



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00344-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Inés Mina Sandoval y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO**

**I. Antecedentes**

En curso del proceso de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que las partes manifestaron ánimo conciliatorio y, en consecuencia, este Despacho aprobó el acuerdo pactado por providencia de 11 de marzo de 2019, que hizo tránsito a cosa juzgada al haber adquirido firmeza.

El día 16 de enero de 2023, vía correo electrónico, la señora Inés Mina Sandoval allegó escrito con solicitud de iniciar incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el aparente incumplimiento de lo pactado.

**II. Consideraciones**

Respecto de los incidentes que pueden adelantarse ante esta jurisdicción, el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 advierte:

*“Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo [308](#) del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

<sup>1</sup> NOTA: Remitirse al art. 284 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil).

Así las cosas, el Despacho advierte, en primer lugar, que en curso de un procedimiento ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no está previsto el incidente de desacato como una figura procesal que pueda encaminarse a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial o una conciliación debidamente aprobada, por lo que no resulta procedente admitir este trámite incidental como si se tratara de una acción de orden constitucional.

Por otra parte, el antiguo artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 permitía que el juez, ordenara el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones una vez transcurriera un término superior a un (1) año o seis (6) meses, respectivamente; no obstante, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 modificó esta disposición, en el sentido de que debe mediar solicitud por parte del acreedor, a fin de dar curso a un proceso ejecutivo, que sería el mecanismo idóneo en caso de que en efecto la entidad demandada no hubiere dado pleno cumplimiento a la providencia que aprobó la conciliación judicial en referencia.

Lo anterior por cuanto dicho auto contiene las características de un título susceptible de ser ejecutado ante esta jurisdicción, previendo que la solicitud debe provenir del acreedor debidamente representado. En este sentido, el Despacho advierte que para el efecto la parte interesada debe comparecer a través de abogado y por poder debidamente conferido, como lo prevé el artículo 160 del CPACA.

Por estas razones, el Despacho desestimaré la solicitud de la señora Inés Mina Sandoval, informándole que, en caso de que la entidad demandada no hubiera dado cumplimiento a la sentencia, podrá acudir al proceso ejecutivo por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el incidente de desacato propuesto por la señora Inés Mina Sandoval, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **Inés Mina Sandoval** que, en caso de que la entidad demandada no hubiera dado cumplimiento a la sentencia, podrá acudir al proceso ejecutivo por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[dianaperezmina@gmail.com](mailto:dianaperezmina@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente asunto, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bf807d55ff09b47402eb054bcfbc8c6ac787c45b7abb4c59bd4a2335aa403**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00092-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Alba Idalil Gómez Rordríguez y Sara Valentina Yepes Gómez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 24 de agosto de 2022, que revocó la sentencia de 19 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada podrá presentar incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc34e4b7f03c39630467d6c7b17e453f812000ae2439fec6e87f1cd92c640a**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00185-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luz Ángela Bohórquez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 14 de diciembre de 2022, que confirmó en su integridad el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jemaesva64@gmail.com](mailto:jemaesva64@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140897a1e8e75993befb29f1c463e3163c5f30b31f21c4e8b23f531e97de5ba**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2017-00236-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Luis Jesús Ortiz Ortiz y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 30 de noviembre de 2022, que revocó la sentencia de 19 de agosto de 2020 proferida por este Despacho en audiencia, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)

[hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[carolop23@hotmail.com](mailto:carolop23@hotmail.com)

[diana.lopezgutierrez@ejercito.mil.co](mailto:diana.lopezgutierrez@ejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f84019dd2a44c503c3485b0a84df22c096aff4d7624f8ecc76c24c021680d0**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00053-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Rogelio Córdoba Soto y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de diciembre de 2022, que confirmó en su integridad el fallo de 22 de octubre de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[moralesnirsa@abogando.com.co](mailto:moralesnirsa@abogando.com.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48188a38c076a7b2d1288a905d0356326a7889ca25f832b42a0d96d87e4fd086**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00087-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Santiago Morales y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado el 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 017 y 018, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 18 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[melissamartinezc07@gmail.com](mailto:melissamartinezc07@gmail.com)  
[hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
[notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66586b6bb22e0cc84dba594e1af733cc7895edf17b3cb0d9b1706183a409a8b6**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00215-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>José Salvador Fonseca Peña y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Salud, Clínica Mediláser S.A. y Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A.</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	:	<b>Allianz Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En trámite de audiencia el pasado 15 de septiembre de 2022 se advirtió que la demandada Esimed S.A. no había sido debidamente notificada, por lo que, como medida de saneamiento, la Secretaría del Despacho practicó su notificación a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), como consta en el certificado de existencia y representación allegado al plenario<sup>1</sup>, el pasado 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el término de traslado finalizó el pasado 17 de noviembre de 2022, sin que Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. hubiere remitido contestación a la demanda.

De esta manera, subsanada la situación que impidió la celebración de la audiencia ya programada, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, consta que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. allegó

---

<sup>1</sup> Archivo 060, expediente digital.

sustitución de poder, por lo que se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **11 de julio de 2023 a las 12:00 m.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Iván David Martínez Muñoz como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com)  
[dcalderon@minsalud.gov.co](mailto:dcalderon@minsalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jjgranados56@hotmail.com](mailto:jjgranados56@hotmail.com)  
[camila.patarroyo@hotmail.com](mailto:camila.patarroyo@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[imartinez@gha.com.co](mailto:imartinez@gha.com.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

**JPMP**

**Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfab9b0819504111c3db6f853fe97397fc10f1522bb372b6104b9502a16b67b**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00303-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jesús Orlando Martheyn y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**ANTECEDENTES**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en audiencia realizada el día 30 de noviembre de 2022, se concedió el término de 3 días para que, los testigos Vilma de Jesús Arroyo Vásquez y Karen Alejandra Méndez Ariza, justificaran su inasistencia a la misma.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término concedido a los testigos sin que justificaran la inasistencia a la audiencia del 30 de noviembre de 2022, el Despacho no insistirá en el recaudo del testimonio de los señores Vilma de Jesús Arroyo Vásquez y Karen Alejandra Méndez Ariza y prescindirá de la práctica de la prueba por su no comparecencia y falta de interés de la parte actora en su recaudo, conforme a lo señalado en el artículo 218 del CGP.

Por lo anterior al ser la única prueba que se encontraba pendiente de recaudo y, en garantía de los principios de economía, el Despacho cerrará el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores Vilma de Jesús Arroyo Vásquez y Karen Alejandra Méndez Ariza, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Al no haber más pruebas que practicar, **DECLARAR PRECLUIDO** el período probatorio.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[otonielzabala@gmail.com](mailto:otonielzabala@gmail.com)

[gmanzanob@dian.gov.co](mailto:gmanzanob@dian.gov.co)

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/331>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

GPBV

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65eb4d6638bb07f2b82e80ea78da8724db9a4cedbc3edc988e11c826bcc1293**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00339-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Rosemberg Burgos Ávila</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En curso de la audiencia de pruebas de 9 de marzo de 2022, el Despacho ordenó requerir a la Secretaría a fin de que oficiara al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá para allegar de manera digital el proceso ejecutivo 1100140030162001001323000, así como al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil respecto de la copia digital de la tutela 11001220300020160067800 (Magistrado Ponente Eduardo Ferreira Vargas).

A fin de obtener dicha información, la Secretaría procedió con la elaboración y envío de los oficios correspondientes y, los días 2 y 6 de diciembre de 2022, las autoridades judiciales remitieron las documentales requeridas<sup>1</sup>.

Por este motivo, se correrá traslado a las partes de las documentales por un término de cinco (5) días. De igual forma, el Despacho programará fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de tal manera que se pueda incorporar la documental presentada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **11 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de las documentales visibles en las carpetas 19 y 23 del expediente digital por un término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[abogadof59@hotmail.com](mailto:abogadof59@hotmail.com)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

<sup>1</sup> Carpetas 19 y 23, expediente digital.

[administrativo-de-bogota/310.](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2a62cecf02bfd9afc5b860e10dcfad086e7895118385a030bf5d0ffd4710a**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00342-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Néstor Ovidio Ossa Orozco y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de noviembre de 2022 se tenía prevista la toma de prueba testimonial de Gustavo López. Dado que no se hicieron presentes a la diligencia, el Despacho concedió un término de tres (3) días para que la apoderada de la parte interesada presentara la debida justificación.

Por correo electrónico del 2 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó justificación en la que adjunta comunicación vía WhatsApp con el señor Gustavo López, manifestándole que se encontraba fuera del país, así mismo indicando tener problemas de conectividad, por lo que se le dificultó la concurrencia a la audiencia el día 29 de noviembre<sup>1</sup>.

En este sentido, el Despacho tendrá por justificada la ausencia del testigo por una única ocasión y se fijará nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas y se tome su testimonio. Será carga de la parte demandante garantizar la comparecencia del testigo a la diligencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Archivo 110 expediente digital

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **11 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

**SEGUNDO: TENER POR JUSTIFICADA** la ausencia del testigo Gustavo López a la audiencia de pruebas del pasado 29 de noviembre de 2022. Su testimonio será recaudado en la diligencia programada en esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento a las partes y testigos la fecha y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, garantizando el suministro de medios tecnológicos a los testigos para vincularse a la audiencia y garantizar que estos se encuentren en lugares totalmente diferentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com)  
[apsanchez@superfinanciera.gov.co](mailto:apsanchez@superfinanciera.gov.co),  
[notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dc52635bc80415e7cd9bc53a931dd962a1345322c3d1d0e8d85253205719c3**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00346-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera y administradora de los Fideicomisos Confival Sentencias 1 y Fideicomiso Mishpat 2</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 2022, el Despacho dictó sentencia despachando desfavorablemente las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, tanto ejecutante como ejecutada interpusieron recurso de apelación contra la decisión judicial.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. **Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” (resaltado fuera de texto).*

Dado que los recursos fueron interpuestos una vez surtida la notificación en estrados, el Despacho los concederá y ordenará la remisión al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de desatarlos.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las apoderadas de Fiduciaria Corficolombiana S.A. como de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022, que despachó desfavorablemente las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[maria.marroquin@fiscalia.gov.co](mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co)  
[zulmaruizo@confival.com](mailto:zulmaruizo@confival.com)  
[fidconfivalsent1@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:fidconfivalsent1@fiduciariacorficolombiana.com)  
[mishpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:mishpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com)  
[mispahpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:mispahpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428e6b853c04eb00c327ec2ba99dbde7fba3f8a10cc8d135f08d3605dc52756**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00002-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Carlos Alberto Villalba y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de noviembre de 2022, que revocó parcialmente la sentencia de 17 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc96091c80bc0cd8f6aabf55f6772c6953df44644fa72e3801c91ff44641cc1**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00061-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Kelly Carolina Rosero Ordóñez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA**

**I. Antecedentes**

En curso de audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2020, se advirtió que la demandada Departamento de Putumayo propuso la excepción previa de pleito pendiente y, a fin de poder contar con elementos suficientes para poder resolverla, se dispuso la suspensión de la diligencia para que se obtuviera la información de las personas que conformaban la acción de grupo cursante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con radicado 140001234100020170068700.

Por lo anterior, a través de auto de 29 de septiembre de 2021 se ordenó a la Secretaría del Despacho requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se allegare copia del expediente ya citado y que se emitiera certificación indicando las personas que conformaron el grupo demandante y si los aquí demandantes eran parte o solicitaron la exclusión del referido grupo.

De esta forma, el Despacho, en razón a otras acciones de similar naturaleza, obtuvo la información pertinente por parte de la autoridad judicial requerida.

Además de lo anterior, se tiene que el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, por su parte, el apoderado del Municipio de Mocoa propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Ahora, el Despacho procede a emitir pronunciamiento sobre las excepciones, a fin de determinar su procedencia y así dar continuidad al proceso, como sigue.

**II. Pronunciamiento sobre las excepciones**

**2.1. Excepción de pleito pendiente**

El apoderado del Departamento de Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho encuentra que, la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del

Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, así: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.”

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación<sup>2</sup>:

*“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregonada, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...*

(...)

*Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria” (Resalto y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por Corpoamazonía y el Departamento de Putumayo no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los aquí demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no quiere decir que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Por otro lado, el Despacho tuvo acceso al auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del expediente 250002341000201700687-00, en el que es demandante la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en la que se observa que no se encuentra ninguna acción de grupo relacionada como demandantes a la señora **Kelly Carolina Rosero Ordóñez** o a los miembros de su grupo familiar, decisión en la cual se estableció que el grupo ya había quedado conformado y en el evento de existir personas indeterminadas, las mismas podrían hacer valer sus derechos en forma posterior a la ejecución de sentencia favorable, en los términos del artículo 46 de la ley 472 de 1998.

Es decir que, mediante auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente 250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez, el grupo quedó debidamente conformado y sólo podría ser modificado en forma posterior a la sentencia, siempre que la misma prospere, tal como lo reafirma el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

## **2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

En su contestación de demanda, el municipio de Mocoa manifestó que debía declararse la prosperidad de la excepción indicada, toda vez que era necesaria la vinculación del Ministerio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*por ser la entidad pública encargada de definir la política Nacional ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables*”.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>3</sup>*

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“(...) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes,

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Además, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la cartera ministerial que pretende ser convocada, por cuanto la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de los otros demandados.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por el municipio de Mocoa no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta por la repetición de la condena, por cuanto es evidente que la decisión de fondo que se tomara en este caso podría ser distinta para cada uno de quienes se pretende integrar al litigio, en razón a su grado de responsabilidad, razón por la cual es facultad de la entidad demandante decidir contra quién ejerce su derecho de acción, con base en su propio análisis de la situación.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues a juicio de la parte demandante la pretensión de reparación directa no estaría encaminada en su contra y no les ata una relación sustancial inescindible, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta.

### **2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, esta no es una excepción con el carácter de previa, por lo que el Juzgado realizará su análisis para el momento de proferir la sentencia, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conformaban el extremo pasivo de la controversia y que estaría también condicionado a establecer si al demandante le asiste o no derecho a los derechos reclamados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver en ese momento procesal la excepción formulada para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **III. Trámite a seguir**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se dispone fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, por correo electrónico de 2 de febrero de 2022, la apoderada demandante presentó sustitución de poder a favor de la doctora Nidia Liliana Mendoza Huertas, por lo que se le reconocerá personería para continuar adelantando las actuaciones a favor de dicho extremo de la litis.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio solicitadas por el

Departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver en ese momento procesal la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Nidia Liliana Mendoza Huertas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos:

[nidialiliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidialiliana.mendoza@gmail.com)  
[doralia\\_5@hotmail.com](mailto:doralia_5@hotmail.com)  
[dignificandoderechos@gmail.com](mailto:dignificandoderechos@gmail.com)  
[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)  
[elymilena19@gmail.com](mailto:elymilena19@gmail.com)  
[juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
[zamudioabogados@gmail.com](mailto:zamudioabogados@gmail.com)  
[gabriel.beltran@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:gabriel.beltran@gestiondelriesgo.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76cb82d5c5e34b616a6d49697f568e47e8af570983dcb30a6ac679cc6cf69a0**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00093-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Jenny Andrea Osorio Romero y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. Hospital Infantil Universitario San José Nueva EPS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 12 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 9 de diciembre de 2019, por lo que los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 6 de julio de 2020.

La Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS contestó oportunamente la demanda, toda vez que se radicó por correo electrónico el 6 de julio de 2020.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Suroccidente - Hospital del Sur contestó oportunamente la demanda, por correo electrónico enviado el 2 de julio de 2020.

Por su parte, se tiene que la apoderada del Hospital Infantil Universitario San José demostró haber remitido contestación a la demanda el día 1 de julio de 2020, como consta en el expediente<sup>1</sup>.

Con posterioridad, el Despacho, por auto de 29 de septiembre de 2021 admitió la reforma de la demanda y, ante el traslado surtido, se recibió contestación por parte del Hospital Infantil Universitario San José el 19 de octubre de 2021.

Se tiene entonces que, en su contestación, la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. formuló llamamiento en garantía respecto de **Seguros del Estado S.A.**<sup>2</sup> y, por su parte, la demandada Hospital Infantil Universitario San José llamó en garantía a **Allianz Seguros S.A.**<sup>3</sup>.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados.

**II. Consideraciones**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter*

<sup>1</sup> Ver archivos 029 a 032, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 022 a 024, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 018, expediente digital.

*sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>4</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que se acreditaron las relaciones contractuales entre los llamantes y los llamados, por cuanto los objetos de las pólizas presentadas como soporte concurren en el cubrimiento de los perjuicios patrimoniales derivados de las falencias en la actividad médica y que constituye el daño alegado en el presente medio de control. Así, se resumen los llamamientos en garantía de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

### **3.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. sobre Seguros del Estado S.A.**

La apoderada de la demandada sustentó su llamamiento en garantía en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional número 33-03-101014804, vigente entre el 9 de octubre y el 31 de diciembre de 2016<sup>5</sup>.

Dado que los hechos alegados en la demanda atribuidos a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.** ocurrieron el 27 de noviembre de 2016, las obligaciones contractuales se encontraban vigentes, por lo que el llamado en garantía cobra eficacia.

### **3.2. Hospital Infantil Universitario San José sobre Allianz Seguros S.A.**

Indicó la apoderada que su representada celebró con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contrato de seguros mediante el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriera el asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza y a consecuencia de servicios médicos, quirúrgicos, dental, de enfermería, laboratorio prestados durante la vigencia de la póliza en los predios del asegurado, identificado con el número 022366547/0<sup>6</sup>.

Esta póliza tuvo vigencia entre el 30 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2019 y se suscribió en modalidad *claims made*:

*“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de JUNIO 15 DE 2010 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”.*

Así, se tiene que la conciliación prejudicial, entendida como reclamación, se dio en el mes de febrero de 2019, se encontró en el término de amparo y por la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente dañoso (noviembre de 2016), el amparo temporal está también cubierto, por lo que es viable aceptar el llamamiento propuesto.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que los hechos dañosos se encuentran cubiertos en virtud de las pólizas de seguro, por lo que las aseguradoras estarían eventualmente obligadas en virtud de los contratos suscritos a responder por los perjuicios a que llegaren a resultar condenadas las demandadas llamantes.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.**, respecto de **Seguros del Estado S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la **Hospital Infantil Universitario San José**, respecto de **Allianz Seguros S.A.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **Seguros del Estado S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los

<sup>5</sup> Archivo 024, expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 5 a 36, archivo 018, expediente digital.

llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo como apoderada judicial de la demandada Hospital Infantil Universitario San José, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[asesoriasanzola@gmail.com](mailto:asesoriasanzola@gmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com)  
[notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.co](mailto:notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.co)  
[clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[aux.juridica@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:aux.juridica@hospitalinfantildesanjose.org.co)  
[defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacioneslegales@chubb.com.co](mailto:notificacioneslegales@chubb.com.co)  
[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1791ab91be6bbdbc2fda5271624632b5afb9be57b226f1d05d8edb9c1709c14**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00172-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Vicente Rosero Nausil y Victoria Rosero Guaquez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA**

**I. Antecedentes**

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa se encuentran debidamente notificadas, y que las mismas contestaron oportunamente la demanda.

Por providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; no obstante, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante el día 14 de octubre de 2021, se verificó el expediente y se confirmó que, en efecto, ya se pronunció sobre las excepciones de esta demandada, por lo que dicho traslado se encuentra actualmente surtido y garantizado.

Por otra parte, a efecto de tener material suficiente para resolver, en oportunidad, la excepción de pleito pendiente propuesta por algunos demandados, se ordenó a la Secretaría del Despacho requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se allegare copia del expediente 25000234100020170068700 y que se emitiera certificación en la que se indique las personas que conforman el grupo demandante y si los aquí demandantes eran parte o solicitaron la exclusión del referido grupo.

A su vez, como ya se mencionó, el apoderado demandante emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas de pleito pendiente y falta de legitimación en la causa.

Ahora, el Despacho procede a emitir pronunciamiento sobre las excepciones, a fin de determinar su procedencia y así dar continuidad al proceso, como sigue.

**II. Pronunciamiento sobre las excepciones**

**2.1. Excepción de pleito pendiente**

- a) El apoderado de **CORPOAMAZONIA** manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y una

más, presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho encuentra que, la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, así: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.”

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación<sup>2</sup>:

*“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...***

(...)

*Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**” (Resalto y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por Corpoamazonía y el Departamento de Putumayo no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los aquí demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no quiere decir que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Por otro lado, el Despacho tuvo acceso al auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del expediente 250002341000201700687-00, en el que es demandante la señora María Rosa Ordoñez Gómez, en la que se observa que no se encuentra ninguna acción de grupo relacionada como

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2.019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2.012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

demandantes a los señores **Vicente Rosero Nausil o Victoria Rosero Guaquez**, decisión en la cual se estableció que el grupo ya había quedado conformado y en el evento de existir personas indeterminadas, las mismas podrían hacer valer sus derechos en forma posterior a la ejecución de sentencia favorable, en los términos del artículo 46 de la ley 472 de 1998.

Es decir que, mediante auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente 250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez, el grupo quedó debidamente conformado y sólo podría ser modificado en forma posterior a la sentencia, siempre que la misma prospere, tal como lo reafirma el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

## **2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpoamazonía alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, esta no es una excepción con el carácter de previa, por lo que el Juzgado realizará su análisis para el momento de proferir la sentencia, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conformaban el extremo pasivo de la controversia y que estaría también condicionado a establecer si al demandante le asiste o no derecho a los derechos reclamados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver en ese momento procesal la excepción formulada para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## **III. Trámite a seguir**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se dispone fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, advierte el Despacho en esta ocasión que no se arrimaron con destino al proceso las direcciones electrónicas de Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, personas citadas por la demandante para rendir testimonio. Recuérdese que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)”.*

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días remita con destino al expediente los canales electrónicos de los testigos mencionados.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pleito pendiente solicitada por el apoderado de Corpoamazonía y el Departamento de Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver en ese momento procesal la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de

Desastres, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpoamazonía para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **12 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, allegue las direcciones electrónicas de los testigos **Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros.**

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos:

[ovabogados@hotmail.com](mailto:ovabogados@hotmail.com)  
[giovanni\\_ochoa@hotmail.com](mailto:giovanni_ochoa@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)  
[elymilena19@gmail.com](mailto:elymilena19@gmail.com)  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[juridica@mocoa-putumayo.gov.co](mailto:juridica@mocoa-putumayo.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)  
[jacoboandrade86@hotmail.com](mailto:jacoboandrade86@hotmail.com)  
[oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com](mailto:oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com),  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf409e89f270e4148a13dec2320fb8a44c41da2ef68da6f5cb7fc399bb674fa**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00179-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Unión Temporal Redes Eléctricas 2014 Gutiérrez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Municipio de Gutiérrez</b>

**EJECUTIVO  
CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 28 de junio de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte ejecutada allegó la sustentación del recurso.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al

<sup>1</sup> Archivos 26 y 27, expediente digital.

tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 28 de junio de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co)

[angelromeroabogados@hotmail.com](mailto:angelromeroabogados@hotmail.com)

[lawyerscol@hotmail.com](mailto:lawyerscol@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0aa587a36e206c26e306899d95e0fb74876d7c8aa39d2a4139141b3783c03d**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00181-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia de Salud Fiduciaria La Previsora S.A. Negret Abogados y Consultores S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

En curso del presente proceso, se tiene que el Ministerio de Salud contestó la demanda el día 6 de octubre de 2021 y, por su parte, la representante judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom liquidado, administrado por Fiduprevisora S.A., hizo lo propio el 27 de octubre de 2021. Por otra parte, se advierte que la demandada Negret Abogados Consultores S.A.S., pese a haber sido notificada, tampoco contestó la demanda.

Ahora bien, por providencia de 7 de octubre de 2022, el Despacho ordenó que se practicara la notificación en debida forma al canal digital de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 20 de octubre de 2022.

El día 5 de diciembre de 2022 se recibió por correo electrónico contestación de la demanda por parte de la apoderada de Supersalud y, dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

El Despacho avizora que las demandadas **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Fiduciaria La Previsora** formularon la excepción previa de *ineptitud de la demanda*. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta se resolverá en esta oportunidad.

## II. Consideraciones

### 2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 179. Etapas.** *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## 2.2. Ineptitud de la demanda

En sus respectivas contestaciones, tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como la Fiduciaria La Previsora, representante del PAR Caprecom liquidado, propusieron la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, toda vez que, en su consideración, el extremo demandante escogió una vía procesal inadecuada, pues el medio de control que debió operar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

Al respecto, indicaron que en virtud de las Resoluciones AL- 03943 de 2016, y AL-11276 2016 se hizo la calificación de las acreencias, que concluyeron en su rechazo; así, lo que debía solicitar el demandante era la nulidad de dichos actos administrativos, que fueron los que presuntamente fueron lesivos para sus intereses patrimoniales.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

*"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP<sup>27</sup>), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>28</sup> y 101 ordinal 1.0 del CGP*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"<sup>1</sup>.*

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda ya se había realizado una calificación sobre los requisitos para su admisión, particularmente en términos del artículo 166 del CPACA, en cuanto a las pretensiones y el título de imputación.

Ahora bien, en una revisión de las pretensiones, lo que busca el extremo demandante no es la nulidad de los actos administrativos ni el perjuicio ya causado por su ejecutoria, sino el resarcimiento del detrimento patrimonial sufrido por la omisión del deber de vigilancia de las demandadas, que derivó en la liquidación de la extinta Caprecom y su consecuente insolvencia; así, no es sobre los actos administrativos que se fundan los pedimentos de la parte actora, sino sobre las omisiones, independientemente de la carga probatoria que deba asumir este extremo para probar su dicho.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.

### **III. Continuación del trámite procesal**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **12 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[gerencia@cohan.org.co](mailto:gerencia@cohan.org.co)

[direccionjuridica@cohan.org.co](mailto:direccionjuridica@cohan.org.co)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[igarcia@minsalud.gov.co](mailto:igarcia@minsalud.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[amadocata@gmail.com](mailto:amadocata@gmail.com)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[fnegret@negret-ayc.com](mailto:fnegret@negret-ayc.com)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[melba.rodriguez@supersalud.gov.co](mailto:melba.rodriguez@supersalud.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f054326bc76ff248ae42f609504bc75ba0a82d265c89193ec05b11ee38254**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00200-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Romelia Piraneque López y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN**

**I. Antecedentes**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 250002326000200900882, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de ahorros número 009200772409 del Banco Davivienda, a nombre de Asesorías Jurídicas y Forenses R&R S.A.S., entidad relacionada por los demandantes en la solicitud de pago remitida a la Fiscalía General de la Nación, por valor **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 132.952.526,00)**, efectuado el 8 de septiembre de 2022.

Por auto de 2 de diciembre de 2022, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara respecto de lo solicitado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiere emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente requerir por última vez al extremo demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago presentada, por el término de tres (3) días. En caso de no existir pronunciamiento, se tendrá como definitiva la liquidación presentada y se declarará la terminación del proceso, en términos del inciso tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez al extremo demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago presentada, visible a folios 051 y 052 del expediente digital, por el término de tres (3) días. En caso de no existir pronunciamiento, se tendrá como definitiva la liquidación presentada y se declarará la terminación del proceso, en términos del inciso tercero del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez vencido el término del artículo anterior, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

<sup>1</sup> Archivos 050 a 052, expediente digital.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[jeibstival7@hotmail.com](mailto:jeibstival7@hotmail.com)

[laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89193d9133e9d614dbf54dc32a01809e7a38821a90743e1878676013a8b8b851**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00220-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Luz Erminda Álvarez Trina y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 30 de noviembre de 2022 se tenía prevista la toma de prueba testimonial de Edilson Cortes Marulanda, Brijith Andrea Ovalle Álvarez, Yuliana Marcela Ovalle Álvarez, Harvey Sandoval León, el Despacho concedió un término de tres (3) días para que la apoderada de la parte interesada presentara la debida justificación.

Por correos electrónicos de 2 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó certificación de la no asistencia de la diligencia por cuestiones laborales de los señores Brijith Andrea Ovalle Álvarez, Yuliana Marcela Ovalle Álvarez, Edilson Cortes Marulanda<sup>1</sup>. En lo concerniente al señor Harvey Sandoval León, no se allegó justificación de la inasistencia a la audiencia programada el pasado 30 de noviembre de 2022, por lo que conforme lo prevé el numeral 1ª del artículo 218 del CGP, se prescindirá la toma de este testimonio.

En este sentido, el Despacho tendrá por justificada por una única ocasión la ausencia de los testigos Brijith Andrea Ovalle Álvarez, Yuliana Marcela Ovalle Álvarez, Edilson Cortes Marulanda y se fijará nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas y se tomen sus testimonios. Será carga de la parte demandante garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **12 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

**SEGUNDO: TENER POR JUSTIFICADA** la ausencia de los testigos Brijith Andrea Ovalle Álvarez, Yuliana Marcela Ovalle Álvarez, Edilson Cortes Marulanda a la audiencia de pruebas del pasado 30 de noviembre de 2022. Sus testimonios serán recaudados en la

---

<sup>1</sup> Archivo 36 expediente digital

diligencia programada en esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento a las partes y testigos la fecha y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, garantizando el suministro de medios tecnológicos a los testigos para vincularse a la audiencia y garantizar que estos se encuentren en lugares totalmente diferentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

[marymedinaduran@yahoo.com](mailto:marymedinaduran@yahoo.com)  
[dazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dazat@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co),  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

GPBV

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59cf3e7513bb1b81edc3aef9b714f66edb1f17b92a72f4953fcf91a257a069a**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00289-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Meridian Consulting S.A.S.</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA NOTIFICAR**

Por auto de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó practicar la notificación personal al extremo demandado.

Sin embargo, el Despacho advierte un error en dicha providencia, pues la demanda se admitió únicamente en contra de la Fiduprevisora S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, pero no en contra de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, pero el ordinal segundo sí ordenó la notificación de las dos entidades y, revisada la demanda, en efecto debía admitirse en contra de estos dos sujetos.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consecuencia, advertida la inconsistencia, se corregirá el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el extremo demandado está conformado por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.

Ahora bien, verificado el expediente, consta que la Secretaría notificó por mensaje de datos a la demandada Fiduprevisora el día 2 de mayo de 2022; no obstante, el correo electrónico no fue entregado en el servidor de destino, por lo que no puede predicarse la notificación efectiva.

Por su parte, no obra constancia de que se hubiere notificado en debida forma a la demandada Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, pues, por un error involuntario, la Secretaría omitió incluir el canal de notificaciones judiciales de esta.

Esto cobra relevancia por cuanto no obra en el expediente contestación por parte de las demandadas, por lo que se habrá de ordenar a la Secretaría que proceda a notificar debidamente, en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y a la **Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres**, a los canales digitales dispuestos en sus respectivos sitios institucionales y controle los términos de traslado.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto admisorio de la demanda, fechado el 29 de septiembre de 2021, en su ordinal primero, el cual quedará así:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Meridian Consulting S.A.S.** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres** y de la **Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría que notifique el auto admisorio de la demanda a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y a la **Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres**, en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a los canales digitales dispuestos en sus respectivos sitios institucionales, esto es:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

Además, **ENVIAR** el enlace de acceso al expediente digital.

**TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, **CONTROLAR** los términos para la contestación de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

[cjc3sas@gmail.com](mailto:cjc3sas@gmail.com)  
[wfranco@meridian.com.co](mailto:wfranco@meridian.com.co)

**QUINTO:** Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc73068645cfb19ce30d761cbec0abe9ad431098a661c720d0628cb22c30798**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336037-2019-00389-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>José Alejandro Gómez Leyva</b>

**REPETICIÓN  
REQUIERE DOCUMENTAL**

Por auto de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y, dado que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado José Alejandro Gómez Leyva, se requirió a la apoderada para que allegara el folio de hoja de vida de este.

Lo anterior con la finalidad de establecer las posibles direcciones físicas y/o electrónicas en las que pudiera ser eventualmente notificado, de manera previa a proceder con el emplazamiento.

No obstante, la parte demandante no acreditó la remisión de la documental ordenada, por lo que se le requerirá para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el folio de hoja de vida del demandado José Alejandro Gómez Leyva, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa para que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el **folio de hoja de vida del demandado José Alejandro Gómez Leyva**, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Vencido el término del ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[stephany.nanez@mindefensa.gov.co](mailto:stephany.nanez@mindefensa.gov.co)  
[carolcastanedanotificaciones@gmail.com](mailto:carolcastanedanotificaciones@gmail.com)  
[carol.castaneda@mindefensa.gov.co](mailto:carol.castaneda@mindefensa.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be5aaa836c216548fd56a184939894a2c05cd45402f7e3f8e8e6417e9c5492**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00006-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sandra Marcela del Pilar Forero y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**EJECUTIVO  
CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante *interpuso y sustentó* recurso de apelación en contra de la decisión judicial<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

<sup>1</sup> Minutos 53:13 a 59:20, grabación de audiencia en archivo 046, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2022, en la que se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**CUARTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[ecardona@crlegal.com.co](mailto:ecardona@crlegal.com.co)  
[juridico@crlegal.com.co](mailto:juridico@crlegal.com.co)  
[gborrero@crelegal.com.co](mailto:gborrero@crelegal.com.co)  
[jorge.perdomo941@casur.gov.co](mailto:jorge.perdomo941@casur.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e3bbdef980ef2443b00e9fd23d5de732c228bdb45f1bca00157f0ec87d1af2**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00151-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Unión de Toreros de Colombia – UNDETOC</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo de Bogotá</b>

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Por auto de 20 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la notificación personal al extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente el día 22 de julio de 2022, a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo anterior, el día 5 de agosto de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, en la que se opuso a las pretensiones y allegó pruebas.

Finalmente, como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento. Se advierte que la intervención del Ministerio Público y la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatoria.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En Consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el día **29 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Alfonso Castiblanco Urquijo como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[undetoc1956@hotmail.com](mailto:undetoc1956@hotmail.com)

[andres.prietoabogado@outlook.com](mailto:andres.prietoabogado@outlook.com)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co](mailto:lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co)

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118555f72f7b161fb521c7b9d4be1afca8bf6e2852bd3653b73b63deb5a3319**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00177-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Outsourcing Servicios Informáticos S.A.</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 30 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se practicara su debida notificación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente por vía electrónica el día 26 de noviembre de 2021.

El día 31 de enero de 2022, se recibió la contestación de la demanda por parte del ICETEX<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la contestación se dio en término, y el correo fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, se encuentra probada la ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control respecto de las pretensiones en la subsanación de la demanda, por lo que se procederá a dar trámite a sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A del CPACA.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada**

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este*

<sup>1</sup> Archivo 014, expediente digital.

*código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

### **III. Caso Concreto**

#### **3.2. De la causal para dictar sentencia anticipada**

De las pruebas allegadas al expediente, es claro que la conciliación prejudicial se intentó en tres (3) ocasiones y, así en una primera oportunidad se hubiera invocado el medio de control de controversias contractuales y con posterioridad se hubiere acudido a la reparación directa, aplicando la *actio in rem verso*, lo cierto es que la suspensión de los términos judiciales opera por una sola ocasión, como lo prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En este orden de ideas, advertida la fuente del daño eventualmente causado a la parte demandante, es claro que no es procedente el estudio de fondo del asunto.

Por esto, sería del caso convocar a la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por cuanto se configuró la **caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a fin de dictar sentencia anticipada. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Olga Lucía Giraldo Durán como apoderada judicial de la demandada ICETEX, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[mrggomez@col-law.com](mailto:mrggomez@col-law.com)  
[cdangond@col-law.com](mailto:cdangond@col-law.com)  
[jfresen@col-law.com](mailto:jfresen@col-law.com)  
[notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)  
[olgiraldo@ortizgutierrez.com.co](mailto:olgiraldo@ortizgutierrez.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8fec434a53c9ee20235141b4b6184902dc962eeec95c59751c7eac13e05ec9**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2020-00287-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Luis Israel Córdoba Guarnizo y Luis Eduardo Galindo Pulido</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación – SDP</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

### **I. Objeto del Pronunciamiento**

Por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho declaró su falta de competencia y ordenó la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, a su vez, esta Corporación, por providencia de 12 de mayo de 2022, consideró que la competencia recaía sobre los juzgados administrativos, por lo que sometió el asunto a nuevo reparto.

Habiendo correspondido al Juzgado 61 Administrativo Oral de este circuito judicial, la suscrita titular, por auto de 19 de octubre de 2022 dispuso remitir nuevamente las diligencias a este Despacho, por conocimiento previo.

Así las cosas, procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

### **II. Razones de la Inadmisión**

#### **2.1 Fundamentos de Derecho**

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten*

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

### III. Caso Concreto

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **Luis Israel Córdoba Guarnizo y Luis Eduardo Galindo Pulido** presentaron demanda de reparación directa en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación – SDP**, por la que pretenden la indemnización de los perjuicios ocasionados por el presunto error de transcripción que realizó la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, al incorporar el predio ubicado en la carrera 52 b No. 27/27/31 Sur, identificado con Chip AAA024040PRAF, código catastral 0044081207, como una zona de uso dotacional que por su naturaleza y tradición no le correspondía, pues era de uso comercial.

En primer lugar, el Despacho advierte que a efectos de determinar la procedencia del medio de control es pertinente requerir al extremo demandante para que informe si con anterioridad adelantó alguna actuación ante la administración distrital a efecto de que se realizara la corrección respecto de la naturaleza del bien en mención y cuál fue la respuesta obtenida; en virtud del numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegarse prueba de lo solicitado.

Del estudio que se hace de los anexos allegados junto con el escrito de la demanda digital no se advierte el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas; así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Informar si con anterioridad adelantó alguna actuación ante la administración distrital a efecto de que se realizara la corrección respecto de la naturaleza del bien en mención y cuál fue la respuesta obtenida; en virtud del numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegarse prueba de lo solicitado.
2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[fboka1@msn.com](mailto:fboka1@msn.com)

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1ba474d4e0346d5e3b42e658fc9656d9ab0de7bb6d976472d7be8f8a5c966**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00306-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Informática &amp; Tecnología Stefanini S.A.</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD Y CORRECCIÓN**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 16 de marzo de 2022.

Es de advertir que la parte demandante allegó solicitud de corrección del auto admisorio el día 4 de noviembre de 2021.

Por su parte, el día 24 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó en sendos escritos solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y recurso de reposición en contra de dicha providencia.

La Secretaría fijó en lista la nulidad y el recurso el día 15 de julio de 2022, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 18 y el 21 de julio de 2022; este último día el apoderado demandante recorrió los respectivos traslados.

A fin de resolver las solicitudes presentadas, el Despacho advierte que tanto la solicitud de corrección presentada por el extremo demandante como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tienen como finalidad que el Despacho modifique la parte resolutive del auto admisorio en el sentido de indicar que el medio de control que se adelanta es el de controversias contractuales y no el de reparación directa.

Por este motivo, estas dos peticiones se decidirán en términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dada su naturaleza y teniendo en cuenta que la finalidad perseguida se cumple a cabalidad.

Por otra parte, el Despacho también resolverá la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por Colpensiones.

**II. Consideraciones**

**2.1. Notificación por conducta concluyente**

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

## **2.2.Sobre la nulidad y el trámite incidental**

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

**“Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas*

que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

### **III. Caso Concreto**

#### **3.1. Solicitud de nulidad procesal**

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones argumentó que, si bien la Secretaría procedió a enviar mensaje de datos en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remitió el enlace de consulta del expediente digital, no se encontró copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio.

Una vez realizadas las verificaciones, el Despacho encontró que, en efecto, dentro del expediente no se encontraba copia del auto admisorio dictado el 19 de octubre de 2021, incumpléndose así con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA.

Por este motivo, la notificación del auto admisorio de la demanda, como un acto procesal a cargo del operador judicial, no se efectuó en debida forma, por lo que no podría predicarse que dicha providencia hubiere tenido efectos sobre el extremo demandado, por lo que se decretará la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que el demandado se encuentra notificado *por conducta concluyente* a partir de la solicitud de nulidad, esto es, desde el 24 de marzo de 2022 y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

#### **3.2. Corrección de la providencia**

Sobre la corrección del auto admisorio de la demanda, en atención a las solicitudes de las partes en el proceso, el Despacho advierte que en dicha providencia se dispuso en su ordinal primero lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por la INFORMÁTICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

***“(…) CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”

Efectivamente, el medio de control invocado en este proceso es el de **controversias contractuales** y en este sentido el Despacho realizó el análisis de los requisitos de procedibilidad, por lo que el hecho de que se haya hecho referencia a la reparación directa es un error meramente formal e involuntario en la proyección de la providencia, por lo que se procederá a corregirla en los términos del citado artículo 286 del CGP.

Finalmente, una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** desde el 24 de marzo de 2022. En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la demanda por treinta (30) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2021, que quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **Informática & Tecnología Stefanini S.A.** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Rubén Perdomo Cardozo como apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[leonardo.sanchez@legaltechlatam.com](mailto:leonardo.sanchez@legaltechlatam.com)  
[cemorenohe@stefanini.com](mailto:cemorenohe@stefanini.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[jrperdomoc@colpensiones.gov.co](mailto:jrperdomoc@colpensiones.gov.co)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52550b1c7a6ab4a6807ac7fbc213aa1f31828e393ed57438d8580746d20477c2**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00150-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Ricardo Martínez Ávila y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 2 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a las entidades demandadas por mensaje de datos enviado el 1 de octubre de 2021.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 6 de octubre y el 19 de noviembre de 2021.

Sin embargo, ya el día 28 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante había allegado reforma de la demanda, en lo que refiere al acápite de pruebas<sup>1</sup>.

El día 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda<sup>2</sup> y el mismo día se recibió contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>3</sup>.

Dado que los correos con las contestaciones se copiaron a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el*

<sup>1</sup> Archivo 09, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 20, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 26, expediente digital.

*juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*" (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 19 de noviembre de 2021 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **3 de diciembre de 2021**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó inclusive con anterioridad a la notificación a las demandadas; dado que la norma establece un término máximo para su presentación, pero no un mínimo, de ello se deriva su presentación oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible en el archivo 09 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaria **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sonia Yadira León Urrea como apoderada judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[merabogados1@gmail.com](mailto:merabogados1@gmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[sonia.leon@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7e97eee449b15f6ad944086f8d3bbb6d3b0780c2bcdeb37963b28e259f68c**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2021-00228-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Servinutrir SAS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 1 de diciembre de 2022, que confirmó el auto de 28 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

[edmundo.toncell@scj.gov.co](mailto:edmundo.toncell@scj.gov.co)

[edmundo\\_toncell@hotmail.com](mailto:edmundo_toncell@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaacf81ed8e0399ad5a89ec06a0d16b27e786a07420e53dc030d1c047ff65a**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00341-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Fabián Erney Cantero Tunubala y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. Antecedentes**

Por auto de 28 de noviembre de 2022 el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión fue notificada por estado electrónico el día 29 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 1 de diciembre de 2022 se allegó recurso de reposición<sup>1</sup> en contra del auto ya referido, interpuesto por la apoderada del Ejército Nacional.

La Secretaría procedió con la fijación en lista del recurso el 6 de diciembre de 2022, por lo que el traslado se surtió entre los días 7 y 12 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante se hubiere manifestado.

**II. Fundamentos del Recurso**

La abogada recurrente manifestó que la contestación de la demanda se dio en tiempo, dado que la notificación a la entidad se efectuó el día 14 de junio de 2022, por lo que, al haberse presentado el día 3 de agosto de 2022, no había transcurrido en su totalidad el término de traslado.

En este orden de ideas, solicitó reponer el auto de 28 de noviembre de 2022, teniendo por contestada la demanda y ordenando correr traslado de las excepciones propuestas.

**III. Consideraciones**

**3.1. Procedencia del Recurso de Reposición**

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

**3.2. Caso Concreto – Decisión frente al recurso**

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho advierte que, en efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se realizó vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 y con entrega el mismo día, como se afirmó en el auto recurrido.

No obstante, sí se advierte un error en cuanto a la fecha de terminación del traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, pues en la providencia recurrida se anotó la

<sup>1</sup> Archivo 046, expediente digital.

fecha **2 de junio de 2022**, inclusive anterior a la notificación, cuando lo correcto era afirmar que el plazo de traslado vencía el **3 de agosto de 2022**.

Así las cosas, dado que la demanda fue contestada el 3 de agosto de 2022, como consta en el expediente<sup>2</sup>, se entiende en tiempo, por lo que el Despacho repondrá parcialmente el auto de 28 de noviembre de 2022, en este sentido.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de traslado de las excepciones presentada por la parte demandada, en el correo de contestación se encuentra que se copió a la dirección electrónica de la parte demandante, por lo que en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario efectuar el traslado por Secretaría.

Por demás, las otras disposiciones de la providencia que fijó la fecha para la celebración de la audiencia inicial se mantienen incólumes.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto dictado el 28 de noviembre de 2022, en el sentido de dejar sin valor y efecto su ordinal primero, que tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar **TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones de la providencia recurrida se mantienen incólumes.

**TERCERO:** Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[natymarin2903@hotmail.com](mailto:natymarin2903@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786641235b2ff7e1a910bd08004270a75cd37df88a0ecfb040f75f6362e006e**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Archivo 020, expediente digital.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00114-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Andrés Fernando Olaya Forero y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 31 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de junio de 2022.

Por correo electrónico de 15 de junio de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la enunciación de los hechos y pretensiones concretas en contra de las entidades demandadas; ii) constancia de ejecutoria de la providencia absolutoria, cuya fecha fue el 15 de enero de 2020; iii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Andrés Fernando Olaya Forero**, en nombre propio y en representación de los menores **Andrés Santiago Olaya Feo, Gabriela Olaya Sánchez, Salomé Olaya Osorio; Arelis Andrea Godoy Triana, Miryam Forero Ramírez, Fernando Olaya Osorio y Carlos Alberto Olaya Forero**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y de la **Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

<sup>1</sup> Archivo 013, expediente digital.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>3</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ricardo Alberto Ariza Amaya como apoderado principal y al doctor Cristian Andrés Argumero Flórez como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario. Se recuerda que de acuerdo con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[docderera@gmail.com](mailto:docderera@gmail.com)  
[cflorez94@gmail.com](mailto:cflorez94@gmail.com)  
[anrego\\_81@hotmail.com](mailto:anrego_81@hotmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

<sup>2</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3137c2c2f9e43b6f63c32032c06cef148e9a2bf2c4e14b1163f953bfccef0e1**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00130-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Álvaro Enrique Lozano Parra y Lady Marcela Lozano Escobar</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Manizales (Caldas) – Secretaría de Tránsito y Transporte, Finandina S.A. y Concesionario Luzmautos S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**

Por auto de 8 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia, que fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2022 a la parte demandante.

Mediante memorial de 16 de enero de 2023, la apoderada de los demandantes solicitó corregir el auto admisorio, en los siguientes aspectos:

- “1. Que se ordene corregir el nombre de la parte demandante ya que el correcto es **ALVARO ENRIQUE LOZANO PARRA Y LADY MARCELA LOZANO ESCOBAR** y no como está en el auto.
2. En cuanto a las entidades demandadas se ordene corregir **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE MANIZALEZ (sic)** el nombre correcto es **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**.
3. **IGUALMENTE PARA QUE SE coloque (sic) el nombre completo de la siguiente entidad quien también es demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y no como quedó en el auto **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.
4. Solicito respetuosamente se me aclare el siguiente correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) a que entidad de las demandadas corresponde”.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”*

El Despacho procede a resolver cada solicitud, en su orden, así:

1. Si bien en el encabezado del auto admisorio de la demanda, por un error involuntario, se relacionó como demandante a **Guillermo Caro Guerrero**, lo cierto es que en su parte resolutive, ordinal primero, se tuvo como extremo demandado a **Álvaro Enrique Lozano Parra y Lady Marcela Lozano Escobar**. En este sentido, no se hace necesaria la corrección de la providencia, pues no hay error en la parte

resolutiva.

2. De igual manera, en el ordinal primero del auto admisorio se tuvo como parte del extremo demandado a **Manizales (Caldas) – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por lo que no hay error en la providencia, pues es claro que la representación de las Secretarías de Tránsito es ejercida por el ente territorial al que se encuentran adscritas.
3. En concordancia con el punto anterior, tampoco es procedente la solicitud de corrección sobre la autoridad de tránsito de la capital, pues se tuvo como demandada a **Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Movilidad**.
4. Pese a que no se trata de una corrección, se informa a la apoderada que la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) corresponde a la Secretaría Jurídica del Distrito Capital.

En estas circunstancias, se denegará la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, pues no se advierte inconsistencia en su parte resolutiva que pudiese generar algún tipo de nulidad procesal.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA CORRECCIÓN** del auto admisorio de la demanda de 8 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[herneldamazabel@gmail.com](mailto:herneldamazabel@gmail.com)

[lucemas@hotmail.com](mailto:lucemas@hotmail.com)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

[notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

[luzmautosltada@gmail.com](mailto:luzmautosltada@gmail.com)

[contabilidad@luzmautos.com](mailto:contabilidad@luzmautos.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859ea1845028c9364e59a01b309ae097d3712c85649cbf0f84d80d15434516e**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00168-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nicolle Bridget López Acero y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, encaminada a obtener una orden dirigida al consulado colombiano para que a su vez dirijan comunicación a la embajada o consulado español para efectos de que prioricen el asilo de la señorita Nicolle Bridget López Acero, por cuestiones de seguridad.

**1. Fundamento de la medida cautelar**

La parte demandante manifestó que en la noche del 22 de noviembre de 2019, a la altura de la Avenida Carrera 24 con Calle 80 costado sur oriental, en la ciudad de Bogotá, Nicolle Bridget López Acero fue presuntamente agredida por miembros de la Policía Nacional, por lo que tomó la decisión de abandonar el país y solicitar asilo en España.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene priorizar, a través del consulado colombiano, la solicitud de asilo presentada ante la autoridad diplomática española.

**2. Oposición a la medida cautelar**

El día 14 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, la apoderada de la Policía Nacional contestó el traslado de la medida cautelar, indicando que, a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar fáctica y jurídicamente la solicitud; además, no indicó la causal por la que se pedía la medida ni se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**3. Consideraciones**

**3.1. Aspectos generales para la adopción de medidas cautelares**

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 al 241, regula lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción. Así, los artículos 230 y 231 disponen:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad*

*de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**Parágrafo.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

### **3.2. Caso concreto**

En el presente asunto la parte demandante pretende la intervención del operador judicial ante las autoridades diplomáticas, a fin de que se solicite al gobierno español la priorización de la solicitud de asilo de la señora Nicolle Bridget López Acero, quien, según las pruebas aportadas con la demanda, viajó a España el día 24 de febrero de 2020 y realizó solicitud de protección internacional al día siguiente, esto es, el 25 de febrero del mismo año.

En primer lugar, en lo que se relaciona con los requisitos comunes, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, pues, si bien en el escrito se indicó que la demandante Nicolle Bridget López Acero decidió salir del país por el trauma sufrido a raíz de las presuntas agresiones de los miembros de la entidad demandada, la posterior solicitud de asilo no se encuadra en las peticiones indemnizatorias propias del medio de control y no deriva de la eventual responsabilidad del Estado en el marco de su actuación interna.

Por otra parte, respecto de los requisitos consagrados en la parte segunda del artículo 231 del CPACA, es claro que la demanda está fundada en derecho y que la demandante es titular

de los derechos reclamados; sin embargo, la petición de la medida cautelar no cuenta con una fundamentación suficiente que hiciera que el Despacho, en un juicio de ponderación, estableciera una situación tal que impidiera que el trámite solicitado ante las autoridades extranjeras en este caso siga su curso normal; lo anterior quiere decir que no se evidencia una situación de peligro o de inminencia de un perjuicio que diera lugar a ordenar a la autoridad diplomática nacional solicitar al gobierno español una priorización de una decisión que le compete exclusivamente a este último, atentando contra la soberanía de los estados. Así, en palabras del Consejo de Estado, no resultaría viable adelantar una actuación como la pretendida:

*“El asilo es una facultad que puede ejercer cada Estado dentro de su potestad soberana, pues según la Convención de Montevideo, un Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega. Por tanto, no es legítimo que un Estado solicite a otro tal decisión. Así las cosas, la pretensión del actor de que se ordene al Gobierno Colombiano a través del Ministerio del Interior y de Justicia para que avale o presente su nombre ante el Gobierno de España ante quien acudirá el señor Villota Ramos a solicitar su asilo y residencia, no es apropiada, pues se reitera, no es posible que un Estado intervenga en las políticas internas del Estado al que se ha dirigido el peticionario”<sup>1</sup>.*

Además de lo ya dicho, tampoco se acreditó que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que en este momento procesal deba garantizarse situación alguna que conlleve a acceder a la medida cautelar solicitada, ni mucho menos que la sentencia tenga efectos nugatorios de no decretarse, pues el proceso pretende el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales causados a la demandante y a su grupo familiar, no a la concesión de una medida de carácter internacional.

Así las cosas, en vista que la solicitud no reúne los supuestos necesarios que le permitan al despacho establecer la necesidad de su decreto, se procederá a negar la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y ordenará continuar con la actuación procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el respectivo trámite.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jicaviedestorresabogado@gmail.com](mailto:jicaviedestorresabogado@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Fallo de Segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2008 en acción de tutela con radicación 52001-23-31-000-2008-00272-01(AC). C.P. Ligia López Díaz.

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b4efcc22bb987be37c8e0200a46c821eab3b344fd89796df1ac74211e8dc4**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00200-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Luis Heberth Javier Murcia Rocha</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 29 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 1 de agosto de 2022.

Por correo electrónico de 12 de agosto de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) la enunciación de los hechos y pretensiones concretas en contra de las entidades demandadas, aclarando que no existía intención litigiosa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **Luis Heberth Javier Murcia Rocha**, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>3</sup>, por el

<sup>1</sup> Archivo 006, expediente digital.

<sup>2</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Adriana del Pilar Corredor Posada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[adriana.corredor@leximus.com.co](mailto:adriana.corredor@leximus.com.co)  
[javier36murcia@hotmail.com](mailto:javier36murcia@hotmail.com)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ec389b1276ba18cb2eb50d7848b2956a8f6522f11ac2ae4d125503876de5b**

Documento generado en 30/01/2023 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-0312 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Julián Camilo Contreras y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**II. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es preciso que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados al señor **Julián Camilo Contreras Salcedo**.

Para el efecto, consta en el expediente digital (folio 80 de la demanda) el “INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES”, en el que se da cuenta de las circunstancias en las que se dieron los hechos por los que surge la reclamación de la parte actora. De dicho documento se extraen la siguiente información:

*“Se elabora el presente Informe Administrativo extemporáneo por Lesiones dando cumplimiento a la sentencia de TUTELA DE PRIMERA ESTANCIA (sic) CON RADICACIÓN No. 2018-00012-00 PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA DEL 07 DE MARZO DE 2018 en la cual en el numeral tercero de su parte resolutive ordena la elaboración del informe administrativo por lesiones por los hechos ocurridos el día 20 de abril de 2016. Tomando como base el cuerpo del fallo judicial y la historia clínica se describe lo siguiente; El SLR JULIÁN CAMILO CONTRERAS SALCEDO manifiesta que se encontraba desarrollando actividades que conllevan la prestación del servicio, como era la práctica de ejercicio de tiro en el BITER30 de Salazar de las Palmas (Norte de Santander). Por orden de los superiores realizó dos disparos sin ningún problema pero cuando se disponía a realizar el tercer*

*disparo, el cartucho no salió, explotando por dentro, sintiendo al instante un fuerte dolor en ambos oídos. Indica que solicitó la debida atención médica a los superiores quienes lo sacaron de la práctica, le dieron “pastillas” para el dolor. AL otro día amaneció con el mismo dolor y fue llevado al dispensario del BITER, donde lo examinaron y le ordenaron medicamentos. Refiere que actualmente no se siente bien puesto que manifiesta la pérdida de la audición (...)”.*

A partir de la lectura del citado informe, la fecha de del hecho dañoso por el que se generaron las lesiones fue el **20 de abril de 2016**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, en principio, habría ya operado la caducidad del medio de control.

No obstante, debe este Despacho hacer una revisión más exhaustiva, ya que la parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la valoración que realice la **Junta Medico Laboral**, pues a su parecer, hasta esa fecha se tendrá conocimiento de la *magnitud* del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

#### ***“7. Reiteración jurisprudencial***

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede***

***constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia*  
*(...)"1*

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del Acta de Junta Medica Laboral, en tanto dicha valoración solo se limita a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causadas.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio el mismo día del hecho dañoso, que no eran imposibles de conocer para el señor **Julián Camilo Contreras Salcedo**.

En este orden de ideas, se tiene que el mismo afectado manifestó tener conocimiento del hecho dañoso el día de su ocurrencia, así mismo, en gracia de discusión, se tiene que cuando menos, desde la elaboración extemporánea del informe administrativo por lesiones, esto es, el 28 de marzo de 2018, el actor manifestó presentar una pérdida auditiva.

Adicionalmente, de la lectura de las demás pruebas aportadas con la demanda (exámenes médicos) se extrae que el señor **Julián Camilo Contreras Salcedo** fue valorado por audiometría, en la que se le diagnosticó una hipoacusia de tipo conductivo grado leve a moderado desde el 3 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, no es dable para este Despacho aceptar la tesis de la parte demandante según la cual el daño se materializó con el conocimiento de la decisión de la junta médica.

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión del Acta de Junta Medica Laboral, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **21 de abril de 2016** hasta el **21 de abril de 2018**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **30 de**

**noviembre de 2020**, como consta a folio 82 del archivo 003 del expediente digital, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **20 de octubre de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Aún en gracia de discusión de tomarse como referente la fecha de la audiometría, fecha en la que se le diagnosticó también la pérdida auditiva, esto es, el **3 de julio de 2019**, se tiene que la demanda también se encontraría caducada, en tanto la parte actora contaba hasta el **4 de julio de 2021** para presentar la demanda.

En este último caso, si debe considerarse que operó la suspensión de la caducidad por dos eventos, a saber, la suspensión de términos por la emergencia sanitaria y la conciliación prejudicial.

El artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que inicialmente se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 días calendario, lo que en principio extendía el término de caducidad hasta el **19 de octubre de 2021**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

*“(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libere la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En este último supuesto, se tendría que se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **30 de noviembre de 2020**, es decir, cuando faltaban 10 meses y 19 días calendario para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, al haberse expedido la constancia de conciliación prejudicial el 2 de febrero de 2021, a partir de dicha fecha se reanudó el término de caducidad, contando el extremo activo en principio hasta el 21 de diciembre de 2021 para presentar la demanda, término que se extendía hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el **11 de enero de 2022**, sin embargo, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **20 de octubre de 2022**, se advierte que también ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de

conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por Julián Camilo Contreras Salcedo, Marco Antonio Contreras Berbesi y María Isabel Salcedo Duran actuando en nombre propio y representación de la menor Gisell Lorena Contreras Salcedo, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2919414808c3f08b4bb80386e164a145cd7cbd23765b207f33f19de724266055**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00316-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Piedad Valencia Carrillo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Piedad Valencia Carrillo, Bernardo Valencia Carrillo, Martha Valencia Carrillo, Consuelo Valencia Carrillo y Miryam Valencia Carrillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Óscar Fernando Onofre López como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[osonofre@hotmail.com](mailto:osonofre@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0355e339253031d8e5910518d0016b05a05bf97dbab6b0780d39f6d33528b6**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2022-00318-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Sonia Patricia Cortés Martínez</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Carlos Julio Colmenares Luna</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)*

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores Sonia Patricia Cortes Martínez actuando en nombre propio y representación de la menor Sara Juliana Marín Cortés; Ángel David Rodríguez Cortes, Miryam Esther Tavera Cortes, Adriana Patricia Marín Tavera, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Isabela Morales Marín; Adriana Valentina Morales Marín y Gonzalo Marín Núñez formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Carlos Julio Colmenares Luna, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de las lesiones y posterior fallecimiento del señor Gonzalo Marín Tavera en hechos del 5 de agosto de 2020.

En primer lugar, del texto de la demanda, en el acápite inicial, de invoca como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Carlos Julio Colmenares Luna, sin embargo, no se individualiza la responsabilidad que se predica de cada demandado, razón por la que, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados**, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Aunando lo anterior, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado en debida forma con la demandante Adriana Valentina Morales Marín, lo anterior, por cuanto si bien se acompañó copia de un poder autenticado en notaría por los demandantes, no se surtió el trámite de autenticación respecto de la referida demandante.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Razón por la que, se deberá a llegar poder conferido en debida forma de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en relación con la demandante Adriana Valentina Morales Marín.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, en especial, los videos señalados, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder conferido en debida forma por la demandante Adriana Valentina Morales Marín.

3.- Allegar todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [gambaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gambaabogadosasociados@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da72368af9396307996f2c839a99fb57ce872c13c8810cbef00a6664e1ee67**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00321-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Cristina Domínguez Peralta y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Hospital Militar Central</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores María Cristina Domínguez Peralta actuando en nombre propio y en representación de menor hija Ana Lucía Sánchez Domínguez, Víctor Augusto Sánchez Gómez, Flor Marina Peralta De Domínguez, Carlos Eduardo Domínguez Peralta, Liliana Del Pilar Domínguez Peralta, Flor Angela Domínguez Peralta y Camilo Enrique Domínguez Peralta formularon demanda en contra del Hospital Militar Central, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de la falla médica en que incurrió en la atención brindada a la señora María Cristina Domínguez Peralta durante el periodo del 25 de julio de 2020 al 23 de agosto de 2020.

En primer lugar, del texto de la demanda, en el acápite inicial, se invoca como extremo pasivo a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el desarrollo de los hechos y pretensiones se vincula al Hospital Militar Central, razón por la que, deberá precisarse en debida forma la demanda y la entidad contra la que se promueve la misma.

De igual forma, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que

eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Aunando lo anterior, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con la demanda, lo anterior, por cuanto si bien se acompañó un archivo digital en formato PDF, este es ilegible en sus caracteres.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Razón por la que, se deberá a llegar poder conferido en debida forma de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad respecto de la entidad demandada.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente, por cuanto si bien se acompañó un archivo digital en formato PDF, este es ilegible en sus caracteres.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder conferido en debida forma.
- 2.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [salazarjuridico@gmail.com](mailto:salazarjuridico@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518d27e32d3de0f37f1272d119a8bfaf87654126bdc7d47a6a6581890de9e55**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00323-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Luis Hernando Riveros Bonilla</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano IDU</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este*

*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, el señor Luis Herbando Riveros Bonilla formuló demanda en contra de Bogotá D.C. y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrió al realizar un trazado de una carretera sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-148906 de su copropiedad.

En primer lugar, de los hechos de la demanda, se indica que el actor era copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-236037, sobre el que se vendió una parte del mismo a favor del IDU, creándose dos matrículas inmobiliarias, 50C-148905 a favor del IDU y 50C-148906 de su copropiedad, venta que se generó desde el 10 de diciembre de 1998.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria 50C-148906, se observa que la propiedad a favor del IDU se dio por vía de expropiación judicial, que se materializó por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, pese a que se adujo que derivado de la división material del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-236037 se afectó la fracción del bien inmueble con la que quedó con copropiedad el aquí demandante, no se indicó de manera clara los hechos sobre los que se materializa dicha afectación y los perjuicios cuya reparación se pretende.

En caso en caso de considerarse que la afectación del bien inmueble folio de matrícula inmobiliaria 50C-148906 se dio con la incorporación a algún proyecto de renovación urbanística, deberá precisarse el acto y si lo pretendido es la nulidad del mismo, por el que se incluyó al bien inmueble en dicho proyecto, o en su defecto, determinar el señalar el origen de la afectación del bien inmueble y la procedencia del medio de control de reparación directa.

En tal sentido, dado que se vincula a dos entidades, a saber, Bogotá D.C. y el Instituto de Desarrollo urbano, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Así mismo, se deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, delimitando y explicando cada uno de los perjuicios cuya reparación se pretende

Aunado lo anterior, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad respecto de cada una de las entidades demandadas.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente, por cuanto si bien se acompañó un archivo digital en formato PDF, este es ilegible en sus caracteres.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo

de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Estimar razonadamente la cuantía, señalando en las pretensiones los perjuicios cuya reparación se pretende obtener

3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [oliviab902@yahoo.com](mailto:oliviab902@yahoo.com)  
[iriverosbonilla@gmail.com](mailto:iriverosbonilla@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6bfef9d67b91f00c51d05cfb20ce6da85252e154a0aa1e3227deb8b3e9cc7a**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00325-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Eder Rafael Torres Hernández y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### **III. CASO CONCRETO**

A través del presente medio de control, los señores Eder Rafael Torres Hernandez actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos Juan Pablo Torres Sierra, Andrés Camilo Torres Sierra y Samuel José Torres Sierra; Iris Elena Sierra Montes, Hernán Rafael Torres Hernández, Nulbis Judith Torres Hernández; Lidio Enrique Torres Hernández; Nubia Estella Torres Hernández, José De La Cruz Torres Hernández, Argemiro Rafael Torres Hernández, Genis Esther Torres Hernández pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, con ocasión del presunto desplazamiento del que fue objeto la parte actora en hechos acaecidos el 6 de agosto de 2022.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegaron unos poderes por el extremo activo, estos no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo

2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[*e*]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”.

En el presente caso, se avizora que el poder no está contenido en un mensaje de texto, sino que se trata de la digitalización de documento físico, así mismo dicho documento fue remitido desde un único correo electrónico, lo que resta validez al acto de apoderamiento conferido por los demandantes, en tanto no provienen de correos electrónicos distintos y personales.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes ya mencionados debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Finalmente, en el presente asunto, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a la parte demandada Policía Nacional al correo electrónico [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co), no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales<sup>1</sup>**, esto es, [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar en debida forma poder conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

---

<sup>1</sup><https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: [hernantorres19@hotmail.com](mailto:hernantorres19@hotmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc646a0bb8627d173e21121f844b95f9ad57e85f181ff872e973e6b3c440aa3**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00328-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Massiel Lorena Montes de la Hoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

**2.1.** El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una*

*entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

**2.2.** El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**2.3.** El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18 lo siguiente:

*“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*

### **III. CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, la señora **Massiel Lorena Montes de la Hoz** presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por medio de la que, pretende obtener la declaratoria de responsabilidad por los daños causados por la presunta incorrecta valoración y calificación realizada a la documentación de los requisitos mínimos presentados por ella, dentro de la Convocatoria No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, al empleo OPEC No. 75696, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, lo que le impidió continuar en la convocatoria y participar para el cargo que venía desempeñando desde el año 2011.

Para tal fin, se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declárese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE patrimonial y administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a la señora MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ, como consecuencia de la incorrecta valoración y calificación realizada a la documentación de los requisitos mínimos presentados por ella, dentro de la Convocatoria No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, al empleo OPEC No. 75696, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, lo que le impidió continuar en la convocatoria y participar para el cargo que venía desempeñando desde el año 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre a pagar:

#### 2.1 Perjuicios Materiales:

A. Lucro Cesante: Se calculará por los veintiún (21) meses que la convocante a estado desvinculada del cargo que venía desempeñando mismo al que se presentó como concursante a la convocatoria de méritos No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad e inadmitida en la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Cómo salario se calculará la suma equivalente al salario mínimo mensual vigente para el año 2020 que ella devengaba como sueldo básico por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.251.286.00), y de acuerdo a la sentencia SU del Consejo de Estado, se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales.

En los hechos se indicó en síntesis que, la demandante se inscribió a la Convocatoria No. 755 de 2018 de la Alcaldía de Soledad, al empleo OPEC No. 75696, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, proceso en el que en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitida por no cumplir los requisitos mínimos de educación y experiencia.

En relación con dicha inadmisión, considera la demandante que se presentó una inadecuada valoración del soporte cargado a la plataforma SIMO, lo que desconocía las reglas del concurso, en tanto la documental acreditaba los requisitos para aspirar al cargo al que pretendía concursar y que venía desempeñado, sin embargo, pese a la reclamación, el 6 de noviembre de 2020, fue separada del cargo debido al nombramiento del periodo de prueba de un concursante de la convocatoria.

De lo anterior se desprende que, en este evento los perjuicios que se demandan derivan de la eventual irregularidad administrativa en la calificación de los documentos en el concurso de méritos, en el que, las entidades demandadas inadmitieron a la demandante.

La referida decisión de inadmisión del concurso claramente constituye un acto administrativo en relación con el aquí demandante, pues modificó una situación jurídica en particular, en la que estableció la no procedencia del continuar en el concurso.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación

administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01-54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir al medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se acusa la ilegalidad del acto administrativo anteriormente mencionado, y que goza de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

[carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddf2e456249093300c8cb983ef1af818c9cf5cb041ae52ac5ea91ad79e69e7b**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00330-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Dotaciones en Salud JC S.A.S. - Dotasalud</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Subred integrada de Salud Suroccidente E.S.E. Industrias Metálicas Los pinos ET Servises S.A.S.</b>

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

*“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, la sociedad **Dotaciones en Salud JC S.A.S. - Dotasalud U** pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No.332 del 18 de mayo de 2022, por medio de la que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente adjudicó el proceso de convocatoria pública CP146 de 2022, cuyo objeto era la adquisición de equipos biomédicos y mobiliario para la dotación de la torre de urgencias de la entidad, y en los referente a los ítem 9, 11 y 25, los adjudicó a las sociedades **Industrias Metálicas Los pinos y ET Servises S.A.S.**

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a las sociedades Industrias Metálicas Los pinos y ET Servises S.A.S., sin embargo, en relación con estas sociedades, no se indicaron las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la responsabilidad frente a cada uno de los demandados, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y se indiquen las normas sobre las que se predica su responsabilidad y participación en la reclamación de perjuicios perseguida.

Tampoco se allegó copia actualizada del certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como de las sociedades Industrias Metálicas Los pinos y ET Servises S.A.S.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente, por cuanto si bien se acompañó un archivo digital en formato PDF, este es ilegible en sus caracteres.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora

deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad particular demandante y demandadas.

3.- Allegar todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

[notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359cd23635d0506b3e32ec9a8435d64ca6894c7cae74d8c920226dd10c5c3fb5**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-0332 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Alex Leonardo López Galeano y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**II. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es preciso que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados al señor **Alex Leonardo López Galeano**.

Para el efecto, consta en el expediente digital (folio 40 de la demanda) el “INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES”, en el que se da cuenta de las circunstancias en las que se dieron los hechos por los que surge la reclamación de la parte actora. De dicho documento se extraen la siguiente información:

*“De acuerdo a informe rendido por el señor SS. RIVAS GARCES LEDER comandante pelotón Delhuyer 1 el día 05 de septiembre siendo aproximadamente a las 10:05 horas cuando se encontraban en tareas de erradicación prestando seguridad a la Unidad Esparta 3 en coordenadas 08° 29'08"-721° 44'56” cuando el señor CP. FLOREZ CHANTACA me informa vía radial la novedad. Inmediatamente se detienen las tareas de erradicación y se dirige hacia la base móvil de la patrulla en coordenadas 08° 29'52"- 72° 44'30” donde toma control de la situación; el CP Florez informa que el SL18 SUÁREZ TOJAS BRAYAN accidentalmente impacta con su arma de dotación a la altura de la palma de la mano derecha al SL18 ALEX LEONARDO LÓPEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.506.933, se procede a prestarle los primeros auxilios por parte del enfermero de combate de la Unidad, se informa al comando Superior los hechos ocurridos y se solicita a*

*Binomio 6 la evacuación del Soldado LÓPEZ GALEANO (...)(...)"*.

A partir de la lectura del citado informe, la fecha de del hecho dañoso por el que se generaron las lesiones fue el **05 de septiembre de 2020**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, en principio, habría ya operado la caducidad del medio de control.

No obstante, debe este Despacho hacer una revisión más exhaustiva, ya que la parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la elaboración del informe administrativo por lesiones, pues a su parecer, hasta esa fecha el directo afectado tuvo conocimiento de la *magnitud* del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica ni ninguna otra actuación administrativa la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

***“7. Reiteración jurisprudencial***

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico*

*de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia*  
*(...)"*

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del informe administrativo por lesiones, en tanto dicha actuación solo se limitó a transcribir los hechos en los que directamente tuvo participación el señor **Alex Leonardo López Galeano**, y en los que resultó lesionado por impacto de arma de fuego por parte un compañeros, circunstancia que en nada afecta el conocimiento directo del daño el día de su ocurrencia, dada la magnitud del suceso.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio el mismo día del hecho dañoso, que no eran imposibles de conocer para el señor **Alex Leonardo López Galeano**.

Adicionalmente, de la lectura de las demás pruebas aportadas con la demanda (exámenes médicos) se extrae que el señor **Alex Leonardo López Galeano** fue valorado por un ortopedista el 9 de septiembre de 2020, en la que se le diagnosticó una fractura de huesos metacarpianos.

Conforme a lo expuesto, no es dable para este Despacho aceptar la tesis de la parte demandante según la cual el daño se materializó con el conocimiento del informe administrativo por lesiones.

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión de dicho informe administrativo, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **6 de septiembre de 2020** hasta el **6 de septiembre de 2022**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

*“(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En el presente caso, se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **25 de marzo de 2022**, es decir, cuando faltaban 7 meses y 12 días calendario para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, al haberse expedido la constancia de conciliación prejudicial el 18 de mayo de 2022, a partir de dicha fecha se reanudó el término de caducidad, contando el extremo activo en principio hasta el 31 de octubre de 2022 para presentar la demanda, sin embargo, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **8 de noviembre de 2022**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por Alex Leonardo López Galeano, Beatriz Helena López actuando en nombre propio y en representación del menor Cristian Alexis Ávila López, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f8a647055c14f61ea09bb726e10825571f24e80cf43be531dfe337f0f98d1**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00336 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>María Celmira Becerra Parra y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

- “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”.*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores María Celmira Becerra Parra, Francly Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra presentaron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión al presunto error judicial contentivo por la decisión de la Corte Constitucional en el Auto número 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por su

Sala Plena, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad; en este orden de ideas, consideran que se afectaron gravemente los intereses de los aquí demandantes.

En la revisión de la demanda y sus anexos, en lo que refiere a los señores Francy Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra, no se encontró relación de dichos demandantes dentro del Acta de Conciliación Extrajudicial, pese a haber sido solicitada por sus apoderados. En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el trámite del agotamiento de Conciliación Extrajudicial de los señores Francy Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra.

Adicionalmente, a partir de la lectura de la demanda no se halla pretensión alguna referida a los señores Francy Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra, a pesar de que sí se encuentran como sujetos activos del litigio; a fin de subsanar este defecto, se requerirá a la demandante para que exprese, con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre los señores Francy Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra.

En tercer lugar, el Despacho advierte que no se adjuntó el poder de los demandantes otorgado al doctor Fredis Jesús Delghans Álvarez como apoderado principal ni tampoco a la doctora Natividad Perez Cohello como apoderada suplente para efectos de su *representación judicial*, pues los poderes obrantes en el expediente únicamente fueron otorgados para tramitar la conciliación extrajudicial.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con cumple los requisitos legales.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Así las cosas, se deberá allegar el poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado que los va a representar en las presentes diligencias.

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá

la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar prueba del trámite de Conciliación Extrajudicial a nombre de Francly Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra.
2. Expresar con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre Francly Paola Reyes Becerra y María Alejandra Villafradez Becerra.
3. Allegar el poder otorgado por los demandantes.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, a los correos de notificaciones judiciales de estas.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) los poderes y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com).

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8397e87dd78d82bf67a614e7085ae96d6988e89e98a318f8ca745a22de2a14**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00337-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Ana Mercedes Villamizar Duarte y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por EVANGELISTA SOLANO DELGADO (Padre), ISABEL CHÁVEZ FLÓREZ (Madre), ANA MERCEDES VILLAMIZAR DUARTE (compañera), MARÍA DEL CARMEN SOLANO CAÑAS (Hermana), MARÍA DEL ROSARIO SOLANO CAÑAS (Hermana), JAIRO SOLANO CAÑAS (Hermano), ROBERTO SOLANO CAÑAS (Hermano), OLGA SOLANO CAÑAS (Hermana), JOSÉ ANTONIO SOLANO CAÑAS (Hermano), LUIS ALFONSO SOLANO CAÑAS (Hermano), RAMON SOLANO CHÁVEZ (Hermano), DANIELA SOLANO CHÁVEZ (Hermana), BLANCA NIEVES SOLANO CAÑAS (Hermana), MARTHA CECILIA SOLANO CAÑAS (Hermana), LIGIA MARLENY SOLANO CHÁVEZ (Hermana), ALEJANDRINA SOLANO CHÁVEZ (Hermana), MARÍA DEL CARMEN SOLANO CHÁVEZ (Hermana), SANDRA INÉS SOLANO CHÁVEZ (Hermana), ANA FRANCISCA SOLANO CHÁVEZ, (Hermana), LUZ MARINA SOLANO CHÁVEZ, (Hermana) actuando en nombre propio y representación de los menores DAYANA MARCELA SOLANO CHÁVEZ, (Sobrina), PAULA CAROLINA SOLANO CHÁVEZ (Sobrina) y JUAN ANDRÉS SOLANO CHÁVEZ (Sobrino): SANDRA MILENA VERA PABÓN (Tercera damnificada) actuando en nombre propio y representación de los menores CARLOS ANDRÉS FLÓREZ VERA (Tercero damnificado) y DIEGO YEZID FLÓREZ VERA (Tercero damnificado) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jessica Yurley Rozo Guerrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[osonofre@hotmail.com](mailto:osonofre@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16961743c3293a57500d56aaaa5118fe213973fef1726cfce0a3af435e417d4**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00339-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ingris María Cardeño Lozano y otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Nicolas Andrés Medrano Cardeño e Ingris María Cardeño** Lozano actuando en nombre propio y representación de los menores **Emanuel Lezama Cardeño y Milena Lucía Cardeño Lozano** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Mauricio Gómez Arango como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8bbc277d211ddade68d75c4b2d2ba3c2733cd6ba127b05e3b4a71f13336272**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00340-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Municipio de Soacha</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Segundo Abel Suárez Mateus</b>

**REPETICIÓN  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el **municipio de Soacha** contra **Segundo Abel Suárez Mateus**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Segundo Abel Suárez Mateus**, a la **Agente del Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Juan Camilo Méndez Romero**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder allegado al plenario.

**QUINTO:** Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas

[suarezabel@hotmail.com](mailto:suarezabel@hotmail.com)  
[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

[suarezabel@hotmail.com](mailto:suarezabel@hotmail.com)  
[sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d7fd24e72231976d363dd69de3246cb3dacdbdbcd279db30a762ce398a562**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00342-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Gloria Esther Aya y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gloria Esther Aya, Karol Viviana Parra Vargas** actuando en nombre propio y representación de la menor **Laura Juliana Mendoza Parra; Laura Juliana Mendoza Parra, Loren Julieth Casagua Aya, Yefferson Oriol Mendoza Aya y Carlos Arturo Becerra Cipagauta** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director o representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jessica Yurley Rozo Guerrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

**SEXTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**OCTAVO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**NOVENO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[nadiagabriela0613@gmail.com](mailto:nadiagabriela0613@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8916a5ec8e2d5889113fa35c35ae5037002c3e250ee0e678fbc9ed1e224ab51**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00346 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Néstor Julio Varela Jiménez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Néstor Julio Varela Jiménez, Benilda Sofia Torres Ucros, Addi Stevens Varela Torres, Héctor Javier Varela Torres y Héctor Jese Varela Torres presentaron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión al presunto error judicial contentivo por la decisión de la Corte Constitucional en el Auto número 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por su Sala Plena, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad; en este orden de ideas, consideran que se afectaron gravemente los intereses de los aquí demandantes.

A partir de la lectura de la demanda no se halla pretensión alguna referida a los señores Benilda Sofía Torres Ucros, Addi Stevens Varela Torres, Héctor Javier Varela Torres y Héctor Jese Varela Torres, a pesar de que sí se encuentran como sujetos activos del litigio; a fin de subsanar este defecto, se requerirá a la demandante para que exprese, con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre los señores Benilda Sofía Torres Ucros, Addi Stevens Varela Torres, Héctor Javier Varela Torres y Héctor Jese Varela Torres.

En segundo lugar, el Despacho advierte que no se adjuntó el poder de los demandantes otorgado al doctor Fredis Jesús Delghans Álvarez como apoderado principal ni tampoco a la doctora Natividad Perez Cohello como apoderada suplente para efectos de su *representación judicial*, pues los poderes obrantes en el expediente únicamente fueron otorgados para tramitar la conciliación extrajudicial.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, el que no fue aportado con cumple los requisitos legales.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

Así las cosas, se deberá allegar el poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado que los va a representar en las presentes diligencias.

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**1.** Expresar con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre Benilda Sofía Torres Ucros, Addi Stevens Varela Torres, Héctor Javier Varela Torres y Héctor Jese Varela Torres.

2. Allegar el poder otorgado por los demandantes.

3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) los poderes y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico

[delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com).

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb120e3ac07f19603d719bf1d1c14e8cf17f4a3e645ac9d061428d95ae0cde**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00348-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Denis Miladys Páez y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 74 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, los señores **Denis Miladys Páez González** y **Cesar Augusto Oviedo Martínez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Lirida Isabel Oviedo Páez**, **Oscar Miguel Oviedo Paez**, **Rubis Isabel Oviedo Páez** y **Luisa Fernanda Oviedo Paez**; **Jeimer Enrique Peñaloza Páez**, **Ronal Andrés Páez González**, **Carmen Yulieth Oviedo Fonseca**, **Katy Luz Oviedo Fonseca** y **Tomas De Aquino Páez Valencia** formularon demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada del fallecimiento del señor **Erazmo Enrique Peñaloza Páez**.

En primer lugar, del texto de la demanda, en el acápite inicial, se invoca como extremo activo al presunto menor de edad Oscar Miguel Oviedo Páez, mientras que el poder conferido se hace alusión a Cesar Miguel Oviedo Páez, razón por la que, deberá precisarse el nombre del menor de edad sobre el que se está ejerciendo la representación a través de sus padres y pretende acudir como demandante en este caso.

En el evento de considerarse que el menor de edad que demanda a través de la representación de sus padres es Oscar Miguel Oviedo Páez, deberá allegarse poder conferido en debida forma y el registro civil de nacimiento que acredite su legitimación en la casusa.

Por su parte, si el extremo activo lo conforma la persona identificada con el nombre de Cesar Miguel Oviedo Páez, deberá allegarse el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con este menor de edad.

De igual forma, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Adicionalmente, de la revisión del acápite de pruebas de la demanda, se indicaron unas pruebas que no corresponden a las anexadas, razón por la que, se deberá allegar estructurar en debida forma el acápite de pruebas conforme a las que legalmente fueron aportadas con la demanda.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar en debida forma los sujetos que conforman el extremo activo, y según el caso, allegar el poder o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- 2.- Adecuar en debida forma el acápite de pruebas.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

[wilmansuarez@hotmail.com](mailto:wilmansuarez@hotmail.com)

[diferlobe@hotmail.com](mailto:diferlobe@hotmail.com)

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc532bbb916f70f6402433cafb177112f710c90dd32d182400cdb389eb52d5**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00351-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Guillermo Díaz Cárdenas</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, actuando en nombre propio, el señor Guillermo Díaz Cárdenas pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de las lesiones físicas y materiales causadas en hechos del 3 de julio de 2020 en las instalaciones policiales de servicio de salud Duarte Valero.

En el presente caso, se avizora que si bien se allegó copia de la carátula del trámite de adelantamiento de conciliación prejudicial, no se allegó la constancia efectiva de agotamiento de este requisito de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría General de la Nación, en la que se constante fecha de radicación y expedición de la respectiva constancia, con el fin de determinar tanto el agotamiento de este trámite prejudicial como para efectuar el conteo del término de caducidad del medio de control.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita copia de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Tampoco no se indicó el canal digital de los testigos cuya declaración se pretende.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente, por cuanto si bien se acompañó un archivo digital en formato PDF, este es ilegible en sus caracteres.

Finalmente, en el presente asunto, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a la parte demandada Policía Nacional al correo electrónico [segen.conciliacion@policia.gov.co](mailto:segen.conciliacion@policia.gov.co), no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales<sup>1</sup>**, esto es, [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), por lo que deberá obrarse de esa manera y acreditarlo para el proceso, como lo exige el artículo 162 del CPACA.

Por lo que, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

---

<sup>1</sup><https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y aportar en debida forma todas las pruebas señaladas en la demanda.
- 2.- Indicar el canal digital de los testigos.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:  
[lawyer\\_1703@hotmail.com](mailto:lawyer_1703@hotmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3eedc0818a267b04522dfa55cd012dcedd447c1a3ee5bab2b2915d952fa43e**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00352 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Juan Carlos Barbosa Ontiveros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto*

*admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Juan Carlos Barbosa Ontiveros, María Nancy Ontiveros Luna, José Ignacio Barbosa García, Davinzon Javier Barbosa Ontiveros y Jesús Alberto Barbosa Ontiveros presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual, derivada de las lesiones presentadas por el señor Juan Carlos Barbosa Ontiveros el 24 de octubre de 2020.

En el presente caso, se avizora que si bien se allegó copia del auto admisorio del trámite de adelantamiento de conciliación prejudicial, no se allegó la constancia efectiva de agotamiento de este requisito de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría General de la Nación, en la que se constante fecha de radicación y expedición de la respectiva constancia, con el fin de determinar tanto el agotamiento de este trámite prejudicial como para efectuar el conteo del término de caducidad del medio de control.

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de la entidad demandada, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial
2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, a los correos de notificaciones judiciales de estas.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) los poderes y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico

[javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75f75c632c605810ad3551b63b2d34caecdd27a93df962b77f93873db3e4d2b**

Documento generado en 30/01/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**